

Podet /

Abril 2

En la Villa de Guareña, entres dias del
 mes de Enero de mill settecientos y setenta
 y siete años ante mi el Notario y testig
 infrascriptos parecio presente don Pedro Alon
 so llano conde, Pro. desta Villa, y Maor
 no del Hospital de las Cinco Lagas de ella
 que desexo, y estar en actual exercicio
 otra comun. por constarme yo el Notario
 de y fe, y dize quedo el Hospital de tierra por
 suyas proprias en el termino y jurisdiccion
 dela Villa de Villa Formosa, veinte y ocho fa
 negas de tierra de Saxon las quales por
 su inferior calidad ay años quese quidan por
 labrar, afalta de Colonex quillar apeterscar
 por cuya raxon conlar desentan extraviadas
 desta villa. y fuera del obispado lereno
 mas util, y venefioso al capricado Hospi
 tal proceder a su venta, y Encomenda. y
 Quo echo le resultaria veneficio al mencio
 nado Hospital usando del valor de dhas
 tierras, en fincas a efecto de mas utili
 dad para el, como es demandar a como me
 desible, en cuya virtud y la de haber
 en el dia suso arraigado en la Villa



Y Nula Tomado que las sollicitas dha de
cion de como lo pial valor de ellas y po
tracando al mismo tiempo, para la ma
seguridad de los Meditoy y pial. Alas
valorar y quantificar paratodo lo que
y que arise extame por el Senor Provisor
y Vicario general de este Obispado de Pa
rencia, otorga quedatodo supoder Cump
do amplio, lleno, y bastante quanto por
dho. se requiere, y es necesario, mas puede
y debe valer, Adⁿ Antonio Alvarez Ara
ylo Prox de Caurar del numero de dha
Ciudad de Plasencia especialmente para que
en me^l dho. otorgante, y representar
de su propia persona en Caldad e tal
Adm^{gr} dho. Hospital de las Cinco llagas
certa referida nula parezca ante dho.
Senor Provisor, y su trial. Ecco. ofreciendo
Informacion e Realidad de todo lo referido,
con citacion del Senor fiscal de su Audi^a
y demas que para dho. logre dho. Efecto
Conducida haciendo para ello, y presentando
todo y qualquiera pedimentos y quexi
mientos, citaciones, protestas, Juramentos

ya todo lo demás como y de sus mercedes judi-
ciales y de otras judiciales si se requieran acord
requiere la ley de Informacion y Justicia
quiere solicitada como tan beneficiosa adho.
Hospital su parte, y para lo finer en
fundacion porrele se maner ingiera la
Emagenacion de las tierras en los terminos
referidos que el profuto de ellas, y final-
mente practicara para todo ello, y sus
comodacion todo quanto el ditorgan el
hacia, y hacer podria siendo presente
de manera que por falta de poder aun
que aqui no baya expresado no debe cosa
alguna por obrar querimar Especial por
ra ella se requiere en mismo da y otorga
al referido don Antonio Alvarez, y Arzuso
Cenador sus Incidencias, Dependencias
amiciades, y con ciudades, libre, y franco
y qual ad ministracion, y con clausula de
substitucion obligacion y relebacion en forma
y en lo otorgo, y fimo siendo testigo
Sebastian Malfeito, Ramon Toms, y Man-
sano veano, y esta dha villa = don Pedro Mon-
ro Alang Cortes = Antem Juan Garcia
Suachado

Yo el dho Juan Pae. Juadras



Yo Juan de Dios pp. de este Obispado con el buen
voto del Illmo. Señor Obispo del presente
fui Correl atorgante, y testigos al Obis-
pado desta Escritura, e poder y
señalar con el contenido en fee dello qual
para que conste y obre los efectos que
haya lugar doy el presente que visto
y firmado en esta villa a 10 dias mes y
año de su atorgamiento. Entendim.
e verdad: Juan Gál. Guadado

Pet 2

Antonio Alvarez Araujo en m. e. d.
Pedro Alonso Estano Correl. Pro. vecino de la
Villa de Guareña, y Mayorazgo del Obis-
pado de las Cinco Lagunas sito en ella ante
vmo. como mas lugar haya, y en virtud
de un poder que presento, y suyo parezco y
digo. que entre las propiedades quegoz de
esta Obispa, son veinte y ocho fanegas
de Tierra e pan deca en termino de
Jurisdiccion de la Villa de Villagorriato las
quales asi por ser de inferior calidad por
cuyo defecto se quedan por sembrar al-
gunos años, como por otras causas
En esta villa de Badajoz, a 10 dias mes y año
de su atorgamiento. En forma que hacen



difficultoso el ~~comprado~~, y manero ~~del~~ ma
voldome ~~de~~ mi Corad. ~~el~~ producido que
under, ~~de~~ le ~~sea~~ ~~mi~~ ~~util~~, ~~de~~ ~~combeniente~~
~~del~~ ~~hospital~~ ~~su~~ ~~enagenacion~~ ~~mas~~ ~~mente~~
quando ~~tra~~ ~~persona~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~Abono~~, ~~y~~ ~~gana~~
go. ~~quelas~~ ~~quiere~~ ~~comprar~~ ~~a~~ ~~dacion~~ ~~de~~
Como ~~obliga~~ ~~amás~~ ~~para~~ ~~la~~ ~~mayor~~ ~~seguridad~~
ademas ~~de~~ ~~las~~ ~~misma~~ ~~tierras~~, ~~otras~~ ~~finca~~
quantior ~~de~~, ~~de~~ ~~con~~ ~~la~~ ~~Capitula~~ ~~condicio~~
de que ~~en~~ ~~el~~ ~~Caro~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~quiera~~ ~~o~~ ~~pretenda~~
redimir ~~el~~ ~~Capital~~ ~~en~~ ~~quelas~~ ~~compre~~ ~~ni~~
ha ~~de~~ ~~ser~~ ~~en~~ ~~Especie~~ ~~de~~ ~~dinero~~ ~~uno~~ ~~en~~ ~~con~~
permandole ~~en~~ ~~propiedades~~, ~~virtud~~ ~~de~~ ~~buena~~
Calidad, ~~de~~ ~~Ortizacion~~, ~~cuyo~~ ~~valer~~ ~~com~~
pletter ~~el~~ ~~Importe~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~Capital~~, ~~en~~ ~~cuya~~
atencion ~~de~~ ~~oficienda~~ ~~Informacion~~ ~~de~~ ~~esta~~
Utilidad = ~~Amo~~ ~~supp~~ ~~revista~~ ~~admirada~~
Con citacion ~~del~~ ~~hdo~~ ~~fiscal~~ ~~rente~~ ~~abip~~
dando ~~Comit~~ ~~para~~ ~~ella~~ ~~con~~ ~~facultades~~
necesarias ~~al~~ ~~Cura~~ ~~Rector~~, ~~o~~ ~~otro~~ ~~qual~~
Equa ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~esta~~
de para ~~que~~ ~~nombre~~ ~~personas~~ ~~inteligentes~~
quettaren ~~de~~ ~~jurisprudencia~~ ~~de~~ ~~estas~~ ~~tierras~~
de ~~especie~~ ~~las~~ ~~demas~~ ~~de~~ ~~estas~~ ~~condiciones~~

1000

10110

10110

Arcauso Proveedor en su oficio de
Zalamea

Comitⁿ /

Nos el Sr. D. Juan de Albornoz, hermano de
Fernan, y Arcauso, Canónigo de la
Iglesia Catedral de Oviedo, y vicario, qual
deya de la Ciudad de Salamanca, y se otorga
haremos saber a D. Alonso Zamora, Rey
nuestro Sr. vecino de la Villa de Tudencia,
na, y demás personas, que en lo que
contiene lo que otorga, pueda, en qual
quiera manera como ante Nos, se
presentare una petición, que
y el del auto que en su virtud probemos
es el siguiente

Letⁿ /

Antonio Alvarez Arcauso, en nombre
de D. Pedro Alonso Zamora, Ciller, Sr. vecino
de la Villa de Tudencia, y mayordomo
del Hospital de la Cruz de la Villa de Tudencia
en ella, ante Nos. Como mariscal
haya, y en virtud de su poder que
y suyo, parezca, y digo: Fue entre los
propietarios que goza D.ña Obra pia con
veinte y ocho fanegas de tierra de
par llevar en termino y jurisdiccion
de la Villa de Villagonzalo, las quales



asi por su inferior Calidad por cuyo
defecto se quedan por sembrar algunos
años como por otras Extrañadas en
Extraña Diocesi a forma que hacen defi-
cultoso. El Cuidado, y manifiesto el Ma-
yordomo, es muy exacto. El producto que
se vende, y le será muy útil, y convenien-
te al Hospital su Emagenacion
mayormente quando hay persona
todo Abono, y arriago que las quere
comprar a dacion de Cerro obligando
para la mayor seguridad ademas de las
mismas tierras otras fincas quantos
sac, y con la mejorera Condicion de que es
el caso de que quere o pretenda redi-
mir el Capital en que las compre no
ha de ser en especie de Dinero sino en
comprandole en propiedades utiles
de buena Calidad, y Emagenacion, cuyo
valor completo el importe de dicho
Capital, en cuya atencion se ofrecen
de Informacion de su utilidad como
supo se trata de manera con citacion
del Sr. fiscal desta Obispa dando

5

5

pedimento los testigos que por Carta p
fueron presentados; para que en dicho
nombre de personas indigenas que
bajo el mismo juramento daren en
propiedad, y gozaron las tierras que el
pedimento refiere; para que haga fe
de la persona que lo quiere, como se
axaron el Com. que ademas de las con
diciones nequias en semejantes ca
sos, y la que contiene en el pedimento
han de ser de su cuenta y cargo. Et
pagar todas las costas y gastos cau
sados y que se causaren hasta que tenga
efecto y que ha de ocurrir a este trial.
a manifestar las hipotecas que ha seña
las a la seguridad del Capital, y justificar
su Dominio, libertad, y propiedad como
debera que se merezcan, y para que cuando
todo esto Comisnado, informe pre. ello cada
Cosa, y partes quanto en com. le com. e
y cerrados se entregue a la parte
requerente, para que se traiga, presente
y oida lo que Com. puer para todo

de lo que es dependiente de este Real
Comandante, como probado, y mandado Summo
de que yo, Notario de este Real de Hermandad
Ante mí Joseph de la Cruz. Monte
Y en ejecución de lo que se mandó, auto Caporal
muy lo presente, y por virtud de lo mandado
mos a todos los en el Caporalado, le sean
guardados, y obedecidos, entiendo y puesto
sin le contravenir en modo ni manera
alguna con aprehensión de que proce
damos, de lo que haia lugar. Dada en
Plaza de Armas de Nueva de Encomienda
de este Real de Hermandad de este Real de Hermandad
de lo mandado de Summo. Josef Polanco

N. Ca. ferns. Montoro. Arzobispa
En la Villa de Badajoz a doce dias del
mes de febrero de mill Settecientos
Setenta y siete, El Señor D. Alonso,
Barón de Medinaceli, P. de ella, haviendo
sido requerido por parte del Ayuntamiento de
Hospital de San Marcos de Badajoz a esta Villa
con el Despacho anterior de

Señor Pbro. y Vicario D. D. M. M. M.

Compañero con anterioridad al Notario D. D.

que aceptamos como aceptamos en forma de

la Comis. que por el se le confiere, en

su consecuencia, y cumplimiento debía

mandar y mandó se notificase adho illa

segundo presente lo que se preter

de Salazar, para la información que se

me ofrecida, y le ha sido admitido a

por D. D. Señor Pbro. y Vicario, se demue

ala el pedimento, y otros que com

prende un mes de Despacho que sumo

Esta pronto a recuente sus d. y de posi

Comer precedente Juramento del honor

del referido pedimento, y a cobrar

lo demás que se com. Com. prenda, y la

firma de que D. D. D. Alonso Tambo he

ttamal: Josef Lopez de Silva

En la dha. villa, en el dho. día, mes y

añ. de 1. No. al Notario notifique

M. J.
E.
E.

de here favor le mandado extra dicto
de aceptación de Comis. que antea de
d. Pedro Alonso Cortes p. de ella
y Mayorazgo. D. Sto. p. de Alarinos
Alagar cuenta de ella en suprad.

En Suva
Inform. En la villa de Navera a trece dias del
mes de febrero año de mil setecientos
setenta y siete d. Pedro Alonso Cortes
Cortes p. de ella Mayorazgo del Sto.
p. de Alarinos Alagar cuenta de ella
para la Inform. que tiene especifica
ante el Sr. d. Alonso Tamar de Aram.
p. de ella y Tuz Comisionado en esto
antes p. de ella p. de ella a Tomalo de
Alarinos vecino de la villa de Villapozuelo
aquien sumo d. Sr. Tuz de Comis.
por antea el Notario le reculo su
renta de diez y cinco Cruz Inform.
de. El Sr. d. lo hizo, ofreciendo de

En virtud, y tiempo preguntado

por el tenor del Pedimento. Mienta

en el Despacho de la Com^{da} de Linares que

antecede, dize tiempo entendido que el

Dho Hospital de esta Villa tiene las

Propiedades que goza tiene, y le pertenecen

veinte y ocho fanegas de tierra

de pan de cebada entre pedanos en termino

de jurisd^{ic}ion de la Villa de Villagonzalo que

el uno de ellos querria a Cañada de diez y

nueve fanegas en sembradura, y se

halla en el sitio que llaman de la Stormi

goza y del palo confinante con tierra

de un Senor Canonigo o Prebendado

de la Santa Iglesia de Malaga natural

de la Villa de Augulano, y con otras de

Don. Suarez y del terrazgo, el otro de

sete fanegas del sitio de los Cahozos que

anda con tierra de Don Alonso Carrasco

Juan Arriero vecino de esta villa
de Magomalo, y elonso de do faneq
del Suro y Canto de Cantos un
canto con traidos el Sebastian mor
tero, y d^o Domingo de la provecino della
de las quales ha veinte y ocho fanegas
de tierra tiene el tercio mucho co
nocimiento y de su Catted por ha
ber arado en ellas algunas veces co
mo sabrador que es, y por lo mismo
entre Matelios. todas ellas son demas
inferior Catted por cuyo motivo ha
visto en muchas ocasiones quedarse
el trigo mucha parte de ellas sin
haberlas querido sembrar por arden
daderas, y por esta razon esta enter
oido, y lo ha sido de un cierto lante
men arrendador en Dociendo
y quarenta M^o por cada Catted
quiere entienda por 20 años

que dento mermo han estado a
vendidos anexasamente, y por ello y
entonces dhas tierras era raudada, y en
craxana jurisdiccion, y diocesi y difical
toso el Alcaide y Cuidado el Mayor de
el Hospital viene por cierto el tiempo
de vida muy vital, y conveniente la Ena
genacion y dicion a Cemo e dhas tie
rras siempre que hubiera Comprador para
ellas mayormente si hipotecara dhas
finca para la mayor seguridad de lo con
to, y que esto es quanto puede decir
en la verdad yo cargo el Juramento que
ha echo, en que se firmo y ratifico, que es
de sesenta y quatro años poco
mas, o meno, y lo firmo con su nombre
que de yo soy Alonso Xarez Mexama
Tomado e dhasoj Antem Torre
Lopez de Villa

En la dha Villa en el dho Dia, mes, y
año de la dha Perentacion y para
la dha Informacion firmo el dho Senor

Pues el Comisionado por ante mí El Notario
sus Reales Juramentos a Dios, y a su
Cruz en forma de lo de Tomalo. Puso
vezino de la Villa de Villagonzalo, quien
lo hizo ofreciendo decir verdad, y requerido
del thenor delo. Pedimento de Dip-
ta. de esta, y le Comitia que el Hospita-
l de San Blas de la Villa de Villagonzalo
y le pertenecen en termino, y jurar.
El día de Villagonzalo las veinte
y ocho fanegas de tierra en sembradura
que refiere dho. Pedimento entre
suertes pedidas, El uno de diez y siete
fanegas del sitio que llaman, el palo
y Hornosora, El otro de siete fanegas
del que llaman eloj Cahoraj, y el otro
de diez fanegas del Corro eloj Cantos
las quales, en su Conocimiento todas
ellas son de inferior Calidad, y por ello
ha sido que en muchos años se

queda por sembrar mucha parte
de ella por la poca esperanza que se
cederá al Arrendador, y por esta
razon y otras Circunstancias y en
esta Diferencia que hacen Dificultoso
El Cuidado, y Mancebo El Mayorazgo y
En Canto El producto que se vende su
Como El de Docienro y quarenta
M^{rs} en cada dos años, y en cada Co
gida, se persuade y viene por su vida
le her mudare a dho. Hospital la con
ta y Enagenacion de dhas. Tierras, a
dacion e Como y mucho mas vixara la
Seguridad e este se Hipotecaren otras
finca por lo que las querran tomar, que
entonces se harian los Medios Seguros
y facil, su Cobro lo quero suceder
En quanto da ventta porque esta
sea Dubda, y Conforme a los años

Fuere preguntado y respondido por

El teniente el anterior pedimento
inserto en el Despacho de la Comision

de Sumos Dno. Dno. le Comta y

es cierto que del Hospital de las an

de Plasencia cerca de la villa era de

otras propiedades, letuca y pertenecia

una de veinte y ocho fan. de tierra

de San Ueban suar en termino, y su

jurisdiccion. La dha villa de Nuaygorra lo

entran distintas Fuentes, o pedanzas

que el uno es de Cauida diez y nueve

fanegas de tierra del sitio que llaman

el Palo y de Nuaygorra confinando

con tierra de San. Suarez vicino a la

villa y otras de otros, el otro es de set

fan. del sitio de los Cahos lindando

con tierra de Alonzo Carr. y Juan

Alonso vicino a la villa de Outason

Tale, y el otro de diez fan. del sitio, y

Cerro de los Cantos lindando con tierra

de Sebastian Montero, y 2.^o Don
Alveo de ella, las quales dhan
Suerte a tierra, tiene el dho. mucho
Conocimiento, y por lo mismo sabe
y ciertos son todas ellas a muy infima
Cantidad tanto que por muchos años
las ha conocido el tpo. quedarse por
tembrar, y el Quiso sin hacer ellas
los Arrendadores el mayor aprecio, mo
strando ella poca Esperanza que sea
utilidad les promete corroborando
se muy corta cantidad con la Corta h.
que hasta en el dia han quedado al
referido Hospital, que segun se alla
entendido el dho. Comunita esta
unicamente en la cantidad de doscient.
y quarenta h. vellon por cada col.
quiere extendiendo por diez años, por cuyo
motivo, y otras dhas tierras extra
bradas, y en esta misma Jurisdiccion

de Doceris que impide el Cuidado
de Mameo y ellas del Mayorazgo del
referido Hospital, tiene por cierto
el tercio tercia mi parte y con
beniente la Enagenacion y dacion
a Certo. e otras cosas siempre que ha
brexa para ellas. Comprados mayor
mente y para su mayor Seguridad
deponedara cada finca y por este
modo era indispensable la calidad
que dello resultaria del mencionado
do Hospital con la Seguridad e
Medio, y que esto es lo que puede el
Cid, y a la verdad es cargo del
juramento que ha echo en quere a firmo
y ratifico, de lo ser el edad e quere
y quere años poco mas o menos
y lo firmo Consumido de que yo el
Notario Doyse. Alonso Tambo
Mettam. Venente Marco
Antem. Top. de Silva

Auto En la villa de Guarema a trece dias
del mes de febrero año de mill setecientos
veintay siete. El señor D. Alonso
James Betancur Provedor de la villa de Guarema
y Comisario en estos autos dijo que me-
dante no presentarse por la parte
del demandado el Hospital de Santa villa
por un testigo para la informacion
que ofrecio y le fue admitida como art.
lo ha manifestado a sumis. En exe-
cucion de lo su Comisario y que tenga
su mas pronto cumplimiento debia
mandar y mando se haga latara
de las cosas contenidas en estos autos
auto preceptuada por el señor Pro-
vedor y vicario oral de este obispado
y de este efecto nombra y nombra
Luis por letrado quilla. Oficio
ad. de los de elano. Mevia. y Juan
Atreves vecino de la villa de Santa
gontalo, y de los primeros labradores

Dellos y de notoria inteligencia
de los quales mandamos que
ga favor este Nombriamiento para
que aceptando y firmando sus cartas
procedan al reconocimiento de
tierras con pareciendo de puer de
sumo dho. Puz Comendado a la
ex lantacion de ellas en propiedad
y uso fuero precedente juramento
y arribando se haga favor al ma
y como dho. Hospital en puer de
manifierte la persona o personas que
sollicitan tomar a Censo dhas tierras
y dar que manifierte se han sabido
el auto inserto en el Despacho de
Comis. para que en el caso se que
intenter tomarlas, acudan a sollicitar
tanto en el tal dho. tenor como
estap las condiciones y otras que
que contiene que asi evagado en
su vista se prohiba lo demas

que con berrera, y por ende que...

...firmes... proben...

...de que do y fe = Alonso Tamón...

Waccaaz y Juram^{to} / Andrés José Lopez e Silva

En la dha villa el mismo dia, mes, y año dho. Yo el Notario notifiqué C

hize saber el auto antecedente, y nombramiento de Faradover que contiene

a Pedro e Alonso Megia, y Juan Asensio Secino, y Labradorer de la

villa de Villagonzalo, y esta era del presente en esta en sus personas

quienes deseron quele aceptaban y

aceptaron, que estauan prontos a

Cumplir su oficio, y cargo para que

harrido nombrado, y juraron a Dios y a una Cruz a usarle bien, y fielmente,

segun su leal saber, y entender, y asno deseron respondieron y

firmaron se que do y fe = Pedro e Alonso Megia = Juan Asensio = José Lopez

de la / e Silva / En la dha villa en el dho dia

Yo el dicho elobrador notifi-
qué. e here saber el auto anterior
d^o Pedro Alorro Alano, Contador P^o.
Mayor del Hospital de San
cristóbal de la villa en su
punto que queriendo tener entendido
quiere que solicite, y pretenda tomar
acuerdo con los taxos que en términos
de la villa de Villagonzalo pertenecen
al dicho Hospital y se conatiere en
esto auto lo es Juan Barrero
vecino vecino de ella, y querrá
el otro quitar quiera que el se fecho
y auto respondio y firmó de que
fecho d^o Pedro Alorro Alano contador

en Josef Lopez de Silva

En la villa de Guarema a catorce
dias del mes de febrero año de mil
settecientos setenta, y seis ante
el señor d^o Alorro Tamez Pretam.

P^o de ella, y juez de comisión en otro
auto comparecieron d^o Pedro de
Alano Megia, y Juan Avendaño



vecinos de la villa de Villagonzalo
señalado nombrado por sumario de
oficio para la taracion de las tierras
que en el termino, y jurisdiccion de
dicha villa pertenecieron al Hospital
de las cinco lagar de esta, a efecto
de hacerla y declarada su valor
en propiedad, y uso fructo como
les esta mandado, y para ello
sumario dho. señalado fueron comu-
nido por ante mi el notario por
dicho juramento, que hicieron
a Dios, y a una Cruz conforme
dho. ofreciendo decir verdad, y ha-
cer la dha taracion de las referidas
tierras, y con efecto la hicieron
en la manera siguiente —
Primera mente las diez y nueve
fanegas de tierra que estan
en un pedazo del sitio que se
nombrava el Palo y Hornos
ya, y confina con tierras de
Juan Suarez, y Gonzalo de

52
Alonso de Cuna, edra vna milla
gonzalo, y comotrar quere vice
fueron proprias de vno señores de
bendado de la Santa y gloria de
Malaga natural de la villa de
Lupatano dijeron que atendida su
infexion Calidad, y la estimacion
que venen en el dia las tierras
de labor las daran, y apreciar en
su intrinseco valor en dos mil setecientos
treinta y seis \bar{N} del resto
pecho de ciento quarenta y quatro

Cada fanega 20736=

Por siete fanegas que estan en
otro pedano del sitio de los cañones
con financer con tierras de Alon
so Carrasco, y con otras del dho Juan
Aberrio, las apreciar y daran

Cada vna fanega a ciento y ochenta
y quatro \bar{N} y todas siete

en un mill de ciento ochenta
y ocho que se sacan 10288=
4024

de El otro pedazo que es de los fanes 40

Cumplimiento de las veinte y ocho
que entremuro de otra villa de
Villaquemada, pertenecer del R
fondo Hospital comunitario
del Sitio, llamaman del Cerro
de los Carros que su calidad es
muy infirma que dar otras tasas
que han copieradas en su inter
no valor taran y aprecian cada
una fanega, aciento, y presentada

20300

M. de ambas entrecientos y
veinte que se sacan del mar 23

dar qualer otras tasas segun 4034

lutaracion arciende su valor
intrinseco ala cantidad de qua
tro mil trescientos quarenta
y quatro M. en que difero
lar taran, y aprecian, y que por
lo que respecta ala que se le m
tracen otras tierras por lo

28801
45081

respecto a los frutos solo queda

46
decir que verificándose sembrar
se el todo el año veinte y ocho
fanegas de tierra, que se llama
lo han conocido, teniendo aten-
ción a su inferior Calidad como
y a menudo dho. repujan que cada
fanega de tierra podrá producir
como fanega de grano la mitad
tercera parte de trigo y la
otra de leuada, esto sin riego
y riego, dho. y de otras en
parras de Cultivo, y recolección
que deducidas les parece, y tener
por una duda, que ninguna de muchas
unidades puede dejar la labor de
estas tierras qualesquiera en su
conciencia no pueden más atreber
adecirlo porque será más o menos
según los años, y que esto es qto
pueden decir en razón del tra-
taración que declaran la han
echo fiel, y legal mente según
su Conocimiento, leal saber y

Enterrados, y que es la verdad
so cargo del juramento que
han echo, en que se afirmaron
y ratificaron, dijeron sex de
cada el dho. Pedro e Glano
mejia e cinquenta y tres a
poco mas o menos, y el dho Juan
Arenio e veinte y ocho, y lo
firmaron con sus rros. de que yo
el Notario doyto Alonso
Yañez, metanmal Pedro e

Glano mejia Juan Arenio

Anterri Jph de Periva

En la dha villa en el dho dia
mes, año, yo el notario
notifique y hize saber a

el auto anterior y el que
en el se cita alrenon Prouros

o Vicario g'ral. de este obispado

inserto en el Despacho que esta
por Cauera desta Diligencia

a Juan Barrero, vezcano

17/11



ocuno de la villa de Villagonzalo
de Guzman del presente en esta

esta persona de fe: ~~Silla~~

Mediante estas cada una
en forma bastante la precede

antecion Comision conferida a

sumos por que a continuacion

El Informe que se pide, y esto en

trayerele todo original cerrado

y sellado en manera que haga

fe ala parte el Mayor don

el Hospital de la Ceca de la

villa para que lo deva

presente en el Real Celerario

el senor Provisor o Vicario

dente obispado donde dimana

para que en su vista prohiben

de lo que sea en mayor ayudo,

caro decreto mandó, y firmó

el senor don Alonso Vazquez

real de la villa, y fue

en la villa de Villagonzalo

110

110



de la Comision en erioy ditta
Quaxena of febrero quince
setecientos setenta y siete = Alon
so Yanez Metamial = Anterior

José Lopez de Silva

Informe de Senor Proveedor En cumplimiento
de la Comision que vino. Se
ha seguido conforme, se ha
practicado la informacion que
ofrecio, y le fue admitida Al May.
Al Hospital May Cinco dias
ditta Villa, en la que en preer
tacion han de puestas tres testigos
los quales me consta son sujetos
honrados, labradores, acostumbrados
brados a decir verdad, en juicio de
fuera dell; y por lo mismo tiempo
por su duda la habian dho. en ella
ademas de constarme su certeza
ya por los informes que he tomado
de otros labradores Ancianos

11
Fidedigno como polo que munda
ta en Coma Comprobador, y
en tengo por cierta la utilidad
que lo haria. El otro punto es en la ven-
ta de las tierras a Coma, y adimuta
no nombre los dos puntos que se
me intriga por la Coma, y acexo
que esto practica en la taracion
en propiedad y usufructo de las
tierras, lo qual la han echo segun
mi Coma con toda exacti-
tud, pureza, y escrupulosidad segun
los informes que he tomado, y por
que ademas me Coma que dhoz dos
puntos son sujetos a aver en lo per-
tinentemente, a la vez, muy honra
de fidedigno de la primera instar-
cion, temeroso de Dios y su
Conciencia de ver que no me

Queda duda en que la extincion
de las tierras an en
propiedad, como en el usufructo

En la misma que ellos las de
esta Declaracion jurado, que en
quanto puedo informar a vtro
contra Realidad, y p[er]oza que acont
ciere, b[as]e de mi conciencia tal
do. H. Guarema, de febrero quinze
de mil setecientos setenta
y siete años. Alonso Tanco

por

Mattamal

Antonio Alvarez Araujo, en mi
ed. Pedro Alonso y gan. Com. de
cino de la villa de Guarema de Ma
rdomo el Hospital mayor de
Uyar sito en ella en la vicaria
sobre que comedia, uzerica para
la venta de tres pedregos de Sierra
pertenecientes adho Hospital, y
sumas que informan los autto[res] que
con el juramento necesario la in
formacion de utilidad es
virtus. de Comision de vtro
de con citacion local, y mediante



resultar nella la Superioridad
en su suplico se le conceda en la
ordenancia en la forma ordinaria y
para que se otorgue la escritura
de venta, y como correspondiente
que asi es de justicia que pido

Arzobispo

Auto Romano el Señor Provisor

de Plasencia a diez y ocho de febrero de mil

setecientos setenta y siete. Ante

nos Josef Blanco fecho mont

En la Ciudad de Plasencia a diez y ocho

de febrero de mil setecientos setenta

y siete. El Señor Licenciado

Don Sebastian Hernandez Gomez

Arzobispo Canonicos de Santa

Ysabel Cathedral, Provisor y vica

rio general de ella y su obispo

Haubiendo visto este Auto Dijo:

que se le conceda, y se le otorgue el

pederendo fiscal yal. e otro

Obrado para que en un
diga lo que se ofrece; año 1711.

de firmo summo de que yo el

Notario Doy fe: Lorenzo de

Hernandez: Antero Torres

Blanco firmo Montero

en
n.

En Par. de hoy dia, mes, y año

yo el Notario notifiqué, y ante

el auto antecedente al fiscal qual

señal Diocesis, y Antonio Alba

rez Araujo Pro. en sus P. de

fe: Blanco

set
h

Antonio Alvarez Araujo en nombre

de Juan Carrero, vecano vecino

de la Villa de Villagonzalo ante

miro, como mas lugar haia pa

rezco oy dias se ha dado noticia

ami parte que por el Maordomo

de los p. de, titulado de la

cinco pagar de la Villa de qua

rena, se solicita licencia para



trial para vender adacion de cerro

tres pedanzas de tierra de Panllebar

que hacen veintey ocho fanegas

en sembradura, situadas en ter

mino, Jurisdiccion de la villa

de Gonsalo, acuso fin se ha practicado

la correspondiente informacion

de utilidad, taracion, y demas por

bien diligencias, y mediante

quien parte apetece compradas

ofrece desde luego por ellas los

tres mil trescientos quarenta

y quatro m. en que parecen

hallan taradas, otras tierras cuya

cantidad es de tres mil

decerro sobre su persona, y viene

de pagana, credito, arraron

tres por ciento con forme a la

ultima m. de matricada, y para

la seguridad de demas se que

han de quedar obligadas las

en esta tierra especial
señalada mente y p^oncar^o
en las Casas y moradas y
en esta villa y villa de
y calle que llaman de la Toleria
que hacen Orquina de la, y por
otra parte lindar con Casas
y una remora de la Piedra
quales valen ocho mil M. V. = 10.

800.

De las famosas y tierra entera
en esta villa del sitio del
Barrauco, unde con otras de
Juan de Espinosa, y la cofradia
del Santisimo, y un^o undero

600

esta villa que valen, seiscientos
M. N. y las famosas y tierra
de una de cada setecientos
separ en la villa de Valverde
unde una y Alamo Carrisal
y Camino que va a Juarerra

3da

8600..

que vale tres mil mrs vellon.

Sobre las quales otras propiedades
queston proprias en mi parte libere

Atto do Cerro, Carpa y Tributo de

traxa mu seguio el Capital de

Dho quattromil Trecientos y

renta y quattro mrs y no se

otro, y amaron abundamiento

ofrece mi parte Informacion de

perpetuennia y dominio de

ciudad y heredad y jurisdic

ion, y ademas ex condicion que

se quiere redimir el referido Cer

ro no ha de ser aduero, y si sub

rogando en lugar de otras

tierras, y su valor otras

heredades, y quantos

de forma que ni en pre queda

impuesto, y permanentemente

Dho Cerro, y ademas ha de pa

80600



gan todas las Cortes Curadoras
y que Curasen en estas dadas
Copiar e Escrivir, y amarrar con
ducente, en cuya atencion: Item
Suplico se me admittan dadas
Informacion dardo Comunion
para cula del Clero que que
sea con el grado con las fa
cultades necesarias, y con cula
del N. fiscal, y evagado todo
se entere que am parte para
su presentacion que arie de
jura que pido de Arauco

A
Dada

Auto tomado el Seno de
Procurador el Plaz. a diez y ocho de
febrero de mill setecientos setenta
y siete = Antonio de
Blanco Ferrandez
toro

Auto
En la C. de Valencia a diez

tono Albaron Anup Prover
Pet Sur Pray Coiffe. Blanco
El fiscal Ecco. en la pretermon
no Pedro, Alonso Tarron Pro. ve
cino de ella, e Juarena de
Maestros del Hospital de San
Cento de San Pedro en ella sobre que
de facultad para la venta de
varias propiedades pertenecientes
a dho. Hospital a San Pedro e Cento,
dijo: que por dho. no se me ofrece
reparar en que se libre el despacho de
solucion Juan Carrero, vizcaino
vecino de Villagonzalo para la
informacion que ofrece el que era
quando presente en este Tab. Cr.
Cuya virtud es de lo que resulta de
dho. Auto proveyo de lo
lo conveniente. Sup. a dho. cr.
me conforme a Justicia.



Desta proceca con Copia juro

Do de Font. Salcarce

Dito

Dito, Donnando, El Senor Pbro

de Mar. a veinte e Febrero de mil

setecientos, setenta e siete. A

tem. Josef. Marco Fernandez

Montexo

Dito

En esta Ciudad de no dia mes o a

no oyo el notario Cite para lo

Contenido en el Dito anterior

del Fiscal que se oyo obrado

o a Antonio Albaraz Araujo

Por. en un Peronax Do y fel-

Marco

Dito

En esta Ciudad e Placencia a vein-

te Febrero de mil setecientos

setenta e siete, El Senor Do.

Don Dn. Dn. Fernandez Torre

o y Araujo. Canongos de esta

Santa Iglesia Cathedral



Procurador y Vicario Fiscal de ella

y su Obispado. Haviendo visto

estas cuitas dadas. Tuere Capida, Col
muy. En forma condotada carta,

Cuitades medrauar, ad. Alonzo
James Pettamal pro. vecino.

La villa de Tuarema para
que por ante Notario que del
fel. Juramento precedente
examine los testigos que por
parte de Juan Kervero Vezca
no, vecino de la villa de
Gomald le fueren presentados,

del tenor del Pedimento que
presento en los diez y ocho del
Corriente de este año, puegan
tando les asi mismo vilar pro,
pedades que en el se explican
Valen las Cantidades en que por
el se acordar, son propias el

El Sr. D.º Benito de Alencar
su mujer, hijos, y otros pezo
nas; y sobre ellas esta impu
esta algun Capital de Ciento, y
otra Carga de Capitanes de la
quiere; fue parte en la que aque
llos tramen; y del Capital de los
Quatro mil Treientos quatro
y quatro m. en que es
tan parada las tierras que
quiere comprar adacion de
Ciento, y sus medanos esta de
mil sequeros, sobre estas y otras
Propiedades; Contado lo deman
dadero por Combeniente
y le parezca preciso para
averiguar la Verdad. y Eva

Quado haciendo que la parte
deho Juan Carrero le pre
sente Testimonio el Sr. D.

Memoria de Pedro de ...
pueson ... y Propiedad
der que embe le ... puestas p
El pago de ... y las
Cargos que otros ... que hu
nixa a la Justifica. Informar
do, dho. Comisariado q. fue ello
le Comite, oy dando primer
tudo de modo adho. May. el dho.
patal, para que diga si la tierra
abien, o lo que le ofusca solo
entregue a la parte que quis
para que lo traiga y presente
y en su vista y de lo dem. auto
se probea lo q. haia luq. y cite
se al fiscal qual. sexta diocesis
arilo m. q. firmi. humi. seq. yo el
Not. de ofe. dho. Henr. Antem
en n. Esp. ... Mont.
Contra ciudad en ...
dho. mes y año yo el Not. ...
fique el auto antec. a Antonio

Alvarez Araujo, y al fiscal
general de este obispado de
cuyo para lo que en el se con-
piera en sus Perros de ofe-

Francisco

Desp. a
com

El Sr. D. D. X. p. obispo de Hertz.

José y Araujo Canonicos de
Iglesia Santa Iglesia Cathedral de
vicio y vicario general de esta

Cu. e. Mar. y su obispado de

Hazemos saber al Sr. Alonso Gomez

Mestamal pro vecino de la villa

de Suarena, al Maestrodome del

Hospital de los Cinco Reyes, y en la

a Juan Carrero vizcaino de Villayon

zale Puorato de Leon, y a mas perroñ

a quienes lo infra exento toque

atacar pueda en qualquiera ma-

nera como ante N.º represento

una petición que se tiene en el



con su licencia

Antonso Alvarez Arauz en me
e Juan Barrero vezcaino vezco
de la Villa de Villagonzalo ante
vmo. Como mas lugar haia pa
reco, y digo, se ha dado noticia
a mi parte que por el mayor
dono el Hospital titulado
de San cisco de la villa
de Guareña, solicitada a los
veinte tribunals para ver
de la adacion de tierra tres pedo
tos de tierra de San uenar que
hacen veinte y ocho fanegas
en sembradura situada en
termino, y jurisdiccion de la
Villa Gonzalo, acuso en la
ha practicado la correspondi
ente Informacion e otorgada
taracion, y demás plevias



Quisiera, y mediante que
mi parte se pudiese comprar
los oficios desde luego por ellas
los quatro mil trescientos y
quarenta y quatro reales
en que parece se allan taradas
dichas tierras, cuya cantidad
Cada una e Imposición a cargo
de persona y bienes, y para
que se pudiese arar y sembrar
por ciento conforme a la
última real pragmática
y para la seguridad de ellas
seque han de quedar obligadas
las mismas tierras, expuestas
al y finalmente, hipotecadas
cada una a su cargo e morada
de cada una villa e villa
por una, y calle que llaman
de la gloria que hacen en

[Decorative flourish]

quina della, e por otra parte
lindan con Casas e Muerza
Senora de la Piedad, las quales
valen ocho mil reales vellon
Y en el fangar e tierra en
termino de esta villa del titulo
el Carranco lunde con otra
del Sr Juan de Espinosa e la Co
fradia del Santissimo y otro
lindero, e esta villa que valen
seiscientos reales vellon
Y en el fangar e tierra de
una e Caudo e de mill tepal
en la villa e linderos lunde
una de Alto Casuapa e
y Camino que va a Guarema
que vale tres mil reales
vellon, sobre las quales otras
propiedades que son proprias
en mi parte, libren de todo

Como Carga y Tributo es
para mureguero El Capital
de los quatro mil tresier
tos quarenta y quatro rea
les, y sus frutos, y amara
abundamiento, ofrece mi parte
Informacion de la pertenencia
y dominio de las ciudades de
Badajoz, y sus Valles, y ademas
de las condiciones que quisiere adu
mirar el referido Como no ha
sea a unero, y se subrogando
en lugar de las tierras, que
valor de las heredades, o de
y quantos de forma que sien
pre quide, impuesto, y permito
y mienta de lo tenno, y ademas
de pagar todas las costas
de las causas, y que se causen

en otras diligencias Copias
de Excedencia, y otras Condu-
centes, en cuya atención. A
Vno. Suplico se vna admita
dha Informacion, dando Comis-
sion para ella al Eclesiastico que
sea en su Lugar con las fac-
ultades necesarias, y con ex-
tension al Reverendo fiscal
y cuando todo se entiere
que asi pareciere para su pre-
sentacion que asi es justicia
que pido Vra. Magestad.
De sus Reales Comendamientos de Madrid
do al Reverendo fiscal
general de este Obispado, y en
quodole probenmos el auto
siguiente
Auto
En la ciudad de Salamanca en veir-
te el febrero de mill setecien

tos Sentencia y Littere Clere
noy Licenciado don Xpoual
Hernandez Gomez, of. de
Canonigo de esta Santa Iglesia de
Catedral de Bobros of. vicario
grial. della su obispado de
brendo veyto evey auto de
Tuere copia Common en
forma con todas las facultades
necesarias, ad. Alonro
Yanez Nietamal Berbitero
vecino de la villa de quera
para que por ante
Notario que se fe, juramento
precedente e de ante
me lo testigo que por parte
de Juan Carrero vecino
vecino de la villa de villa
gonzalo le fueren presentado

100

Altenor del Reymenao que
presenao en lo diez y ocho
del Corriente mes, oy ando
preguntandole asi mismo
suar propiedades que en el se
Explicar valen las Cantidades
en que por el Terreguan, siron
propiar el suso dho. semella
tiener parte su muger, hijo
u otras personas, sobre ellas
esta Impuesto algun Capital
el Cerro, u otra carga Real
Explicando la quereca, que par
te es la que a quello tiener
y del Capital algo quatro
mil trescientos quarenta
y quatro reales en que es
tan taradar las tierras
que quere comprar adacion
el Cerro, y sus Medios

Ornada mil sequos sobre
ellas y dar propiedad
contado lo demar quetenga
por conveniente, y lepare
ca precio para averiguar
la ~~edad~~, y cuando todo
haciendo quita parte ~~de~~ Juan
Barnes le presente termino
no el libro de unida y
pechada, con expresion de
viener, y propiedad que en
el le ~~creer~~ puestas para el
pago de los tributos reales
y las cargas que sobre sitengan
que unida a la justificacion
informando ~~de~~ Comendado
quanto sobre ello le ~~consta~~
y dando primero ~~habla~~
modo a ~~de~~ ~~maior~~ ~~domo~~
el Hospital para quida
no tiene abrir o lo que le

Ofertica se lo entregue a la
parte Requerrida para que
lo traiga, y presente y en
su virtud y los demas au
tos se probe a lo que ha de
lugar, y cetera del fuerza
general de esta diocesis
como mandó y firmó sumo
requeyo el Notario doctel
Suerciado de mandado de An
tonio Josef Blanco fernan
dez Montano

En execucion de lo auto
cedido el preterito de
porre tener mandando a todo
los en el expresado le sea
guardado, cumplan, y obedien
ciado, y por todo firme con
traueni en modo sumario
ya alouna, Dado en Ba
dena a veinte e febrero

emili setecientos setenta
y siete = Licenciado Hernán

En mandado de su mrd.

Josef Blanco fernandez

on monero

En la villa de Plasencia a

quatro dias del mes de marzo

emili setecientos setenta

siete El Senor D.ⁿ Alonso Tarré

Metamala p.^o de ella trauendo rido

acquerido con la Comision ante

cedente por ante mi El Notario

Dejo. Julia aceptada y acepto

que estada pronto a Craxasi de

segun y como en ella se preceptua

y enu Com.^o mando de notifi

que y tra a suer a la parte de

Juan Barrero, vizcano vecino

de la villa de Villagorrials de sus

pedimento traido librado el prece

de nra e Despacho e Comision
presente e los testigos que
pretenda valere para la
formacion que tiene ofrecida, y
esta mandada dar, querun
erde luego, esta pronto a recibir
los sus dichos, y Depositiones
presto juramento por el honor
de la Yndia que contiene
el pedimento, y auto inserto
en el Despacho e Comision, y asi
mismo para que el suso referi-
do Causa y presente ante
tamien testimonio que acredita
los bienes y propiedades que
conviene en termino de
nra Villa e Allogorras de q
y se condan con mas las car-
gas, y gravamenes que
tienen sujetos todo segun
Como Cuitte el Libro Pado

de Haciendas e Rentas de
dha villa practicado por la
M^{ra}. Tutricia para pago de las
M^{ra}. Contribuciones en que
halla en averada, y que ese
cuidado quera la dha Cabici
on se una a estos autos y se
practiquen las demas diligencias
prevenidas por dha. Com^{ra}.

yo lo firmo yo don
Alonso Tamor Pretamab. Ph
Dopez de Silva _____

En
M^{ra}

En dha villa dho dia mes y
año dho. yo el notario noti
fique, y haee sauez lo mandado
en la dha. e aceptacion de Co
mision que antecede a Juan
Ramero Vizcano seano y sea

En la villa de Villagomas y estante
del pres^{te} en esta otra perso
na Doyfez Silva _____

Informe

En la villa de Tuxena a cinco
dias del mes de Mayo de mil
settecientos setenta y siete
Juan Carrero vecino
de la villa de Villagorreal para la
Informacion que ofrecio ante
el Senor Provisor, y vicario general
de este Obispado, y se le mandaron
ante el Senor D. Alonso Yanez
Metropolitano, Priebrateno de esta
dha villa, y Tuxen de Comunion
en estos autos presento por
testigos a Juan Rodriguez Men
doza vecino de esta villa de villa
gorreal de quien sumo dho
Senor Tuxen Comisionado por an
te mi el Notario Acuario Tuxa
mento que hizo a Dios y a su
Cruz en forma de Dho. pro
metiendo decir verdad

Y siendo preguntado a el
tenenor de la Peticion, y particu-
larer el auto prohibido en su
virtud por Dho. Senor Provisor
que una, y otro se hallan en
senten en el Despacho de la Co-
mision de Sumario Dijo. que la
Cana, tierras, y vna que se
fiere Dha. Peticion le consta
son propias de Dho. Juan Barro
de Urcano que le presenta que
están en los sitios y baxo de los
vnderos, que se capieren sin
temer en esta Alaxar parte
alguna, su mujer, hijos, ni otra
persona, y en su Inteligencia
valen las Cantidades de mara
veder en que están estimadas
en Dha. Peticion, y no vale
ni ha sido osten gravada

ni sujeta a serro alguno
ni otra obligacion, ni gra
bamen, antes si viene por un
duda con luyes, o no afectat
ni hipotecada, a ninguno otro
Cerro, o por lo mismo el que in
tenta tomar el precio de la
veinte y ocho fanegas de tierra
en sembradura que en el ter
mino de la villa de Villagonzalo
pertenecen al Hospital de San
Cinco llaves de la villa de Villagonzalo
las a serro enaxa se quisio y
bien parado, y con facilidad sean
cobrables sus medidos ^{te} mayores.
Hipotecandose la referida Casa
tierra y una sinque por ello
pueda experimentar el Hos
pital perjuicio alguno, y
a mayor abundamiento el

El venturo lo abona y firmo
Contra Persona, y viene que
obliga en forma, y que esto es
la verdad y cargo el Juram^{to},
que ha echo en quere a firmo
Matricado que es de edad setenta
y siete años poco mas o
menos, y lo firmo Contra Persona de
que doy fe = Alonso Tamez Nieto
mal = Juan Rodriguez Uemdez =

Antem Josef Lopez Silva. —

top.
h

En la dha villa en el dho dia, mes
y año de la misma presentacion
y para la dha informacion sumada
dho Señor Juez Comisario por
antem el Notario Precioso Jura
mento, a Dios, y a una causa en

El
Notario

forma e. No. e. Juan Nieto

Horadomez serino y la dha de
Villagomero quien lo hizo o. p. e. do.

deca Verdad oy viendo pregar
tado por el tenor de la dha p
ticion, oy auto Dicho = Sabe que
Juan Barrera Vizcano que le
presenta tiene goza oy pose he
la cara tierra, y vna que ca
pra dha peticion oy tiene en
tendido son suias proprias dhas
heredades, sin tener en ellas pte
alguna sumixer, sus hijos, ni
otra Errona, oy en cuxto estan
en lo suto oy bajo de las confis
maciones que dice la peticion
oy valen en su Comun Entend
cion segun el Conocimiento
oy Ciencia de los testigos lo mismo
en quillas las lleva entomada dha
Juan Barrera, oy esta entendi
do que sobre ellas no esta qm
puerto como alguno, ni estar
sujetas, ni obligadas a ning

gravamen porque nunca lo he
oído antes ni del Contrario co
axen, y han corrido en la voz
Comun por leyes, y por estat
venidicas. Mas no tiene por
Ciento que el Capital sea qua
tro mill trescientos y quatro
y quatro M^{rs} en que esta
tardada, las Tierras que intentan
comprar a Dacion de Censo por
venezientemente del Hospital
esta villa siempre fue esta
y sobre la cara **Terra** y **Terra**
que ofrece Hipotecar esta
ra, seguro, y afianzado sinq.
El Hospital pueda recibir por
juicio alguno en su Capital ni en
sus Medios que se devengaren
porque estos sean cobrables
con facilidad, y a mayor formosa

1000



ello dho. lo fianza oy asegurado
Comu. Perroza, oy viene que
obliga en forma, o que esto es
lo que puede decir, o que la verdad
so cargo el Juramento que
ha prestado en que se afirma o
Natifico oyo vez se esad se en
quenta y seis años poco mas
o meno, o lo firmo consumm
se que doy fe = Alonso Tamara
Metamara, Juan Nieto Odo
noz = Antuan Joseph Sop.

de Silva
En la dha villa en el mes de dia
de mes, año dho. de la dha. Presen
tacion, o para la referida in
formacion sumaria dho. tenor
fuer Comendado por ante mi
el Notario Publico Juramento
a Dios, o yama Cruz en forma
de o. se firmando uovido

vecino de la villa de Villagonzalo
quien lo hizo, y so cargo deley ofe
cio decir verdad en lo que supiere
y le fuere preguntado, y siendo
lo por el tenor de la peticion
y auto Interdicto en la Comunion
de sumas, dho: E Constante
y cierto que Juan Barroxo
Vizcano parte que le prevenia
vecino de la villa de Villagon
zalo goza y posehe por suya
propia la villa tierra
Casa que se mencionan en la
peticion sin que en ello sepa el
territo ni lo ha oido que sumu
ger dho, ni otra persona
alguna tengan parte ni menos
que dar ni dar enter sus cosas
ni hipotecadas a obligacion
alguna de especial como qual

puer noto, ~~Ortan~~ ~~separ~~, que asi
es voz comun en el Pueblo y
es cierto valen las Cantidades
e mas en quilar lleva extima
dar en dha su Peticion, antes
bien marque menos, y por lo mismo
treme por cierto que el p^{al} D^o
Temo que el su referido intento
Tomar en el precio de las veinte
y ocho fanegas de tierra que ex
tan en dha villa e villagon
talo propias el Hospital, desta
Ortaza, que se seguro y bien pa
xado, y sus medanos se sean co
brables sin que en modo alguno
le resulte perjuicio ael nombrado
Hospital, maxime sup
tiandose como igualmente
se intentan supetar las refe
ridas veinte y ocho fanegas de
de tierra, y a mayor abundam

El testigo como el dicho lo
afianza, y asegura, con su per
sona y bienes que obligo en
toda forma, y que esto es q^{to}
puede decir, y es la Verdad so
Cargo el Juramento que ha
echo en quere a firmo y Matti
ficio, de so sex e edad e treinta
y un años poco mas, o menos
no firmo porque dixo no saber
firmo sumo de que yo el No
tario Doyse Alomo Tarron
Mudamal Antem Josef

Sopez e Silva

estm. No
Fian. Calvo, y algun Es. por
su Magestad publico el Turis
y Ayuntamiento desta villa
Certifico, doyse, y Verdadero
testimonio a los venores que el
presente vierer, fue Juan
Ranero Urbano vecino desta

1 / Una villa en Paredes en propie-
dad de unos Caras e uorada de
vitas en esta villa y calle de la
Veneria, que lindan por la una
parte con Caras e Nuestra
Senora de la Uedad, y por la
otra hacen Equina ala Veneria
de la Uedad, como tambien ados
famegas e Tierra en este
termino, y visto el Carramo
unde don Juan de Espinosa tie-
nan la Cofradia de la Cruz de
esta Villa, y con otras de la
Capellania, que fundo don Pedro de
una Caraxal Canonigo que fue
de Malaga, y asi mismo de
una Villa de tres mil Tepas
en termino de la Villa de Cal-
berde que linda con otra de Alon-
so Carba del vecino de ella, y
con el Carramo que se lleva de la

llamada a la Guadalupe Ciudad
tres Alamos, como sus propi-
as se hallan puestas en el pa-
queo qual se Acienda a esta di-
quiere Especifica anualmente para
el pago de reales Contribucio-
nes conque fue pechar Capto.
de las Casas por que estas en esta
Villa nose ponen para contribui-
cion, a causa de no haver Constun-
cia de ello a ninguno segun el Rey
de Morada como lo son la
el nominado Juan Carrero
Y para que conste de los edi-
mientos de el presente que sig-
no es firmo en la Villa de
Villayorralo a quatro de Mar-
to de mill setecientos y Cuarenta
y siete = Enttertenon
de Venado = Francisco Cal-
bo de Otolquin

El Rey



Auto / Vista la Informacion antecedente
te, y el testimonio presentado
por Juan Carrero Vizcano
por el Venor d.^o Alonso Torres Me
tarnal Presbitero desta villa
y Tuz e Comunion en esta sala
w, mandó dar y dio traslado
al todo del Maordomo el dho
pual alar Cinco Dlagar con
ta villa para qualesa que
treme abien o lo querele ofierca
en razon de la sollicitud de
dicho Juan Carrero, y de la
Informacion practicada en
virtud de ella, y como qualesa
ono' pido a continuacion
el Informe e sumo se
entreguen originales en
dho auto a la parte de

referred Juan Carrero para
que los presentase, y ponga en el
trial del señor Provisor, y bica
no sea este obispado por el
oficio de don Josef Blanco Tex
mandes Montero Notario
maior de su Audiencia para
que en su virtud probea lo que
sea de su grado, que por el
de que sumo firmo ardo
probeo, y mandò en la vi
lla de Guaxera a seis dias
el mes de Mayo de mill
setecientos setenta y siete
Alonso Tamez Notario
Antueni Josef Lopez

Don
N. y
resp

En la dha villa en el

En el día de ayer y año dicho
Yo el Notario notifiqué y
hize saber el auto anteceden-
te, y tratado que compare-
ció a don Pedro Alorro de la
noy Cortes Peribiteno de la
y maiordomo, el Hospital
de San Cinco de las de esta
villa en su persona que
dijo: Fue mediante justi-
ficarse por la información
anteriormente la dote propie-
dad de las Alas que ofrece
Hipotecar Juan Carrero
vencano a la regularidad del
Capital de los quatro mil tres-
cientos quarenta y quatro
pesos el precio de las tasas
del Hospital que solicita

Sele bendam adacion a cenno
no sele ofrece reparo que
ca poner en raxon adha Jo
ucitud por Contemplax que
en ello sele sigue una Conozida
utilidad del dho Hospicio
pero que esto no obsta
el señor Provisor Providenciana
lo que surge convenienter
y ardo Ropondo y firmo
de que doy fe = d^o Pedro Alon
so Plans. Contar = Josef Dop.

de Silva

Informe

En el Provisor En cumplimiento
entto de la Comision que unido
se ha revuido Conferixime la he
Cadaquado en los terminos que ma
nifesta lo obrado en su virtud



Los terreros que han apuesto
son vecinos de Villagonzalo y
no teniendo ellos el mayor
conocimiento, como ni tampoco de
las Algas que ofrece Hipote
Cax Juan Carrero Vizcano de
cino de la villa a la seguridad
del Capital de los quatro mil
trecientos quarenta y quatro
rs. el precio de las tierras que
pretende se le den a dar con el Terro
re fue preciso para el derrempeso
con cargo de balerme a personas
de la mayor autoridad de aque
lla villa quienes con certitud me
aseguraron que dichos terreros
son sujetos, honrados de
buena vida, fijos, con
tumbres a comitumbados.

de un ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰ en un ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
fuera del que poseen ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
Incomparable Caudal Capas de ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
Sanar qualquiera ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
pudiera ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
esta ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
que ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
las tienen por ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
que en ellas ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
per, hijos, ni otra ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
no han ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
están ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
Como ni ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
na ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
y ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
lleua ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
Con ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
ma ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
es ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰
Con ¹⁰⁰ ~~100~~ ¹⁰⁰

100



Quinto año de la Guarena
y marzo seis de mayo, setenta
cientos setenta y siete
Don Alonso Tamor Mexicano
y Antonio Alvarez Anasco
en nombre de Juan Carrero
Vizcaino vecino de la villa de
Villagomada en el Capitaner
re sobre que se comedia lizen
cia para efectuar la com
pra a dacion de Cerro de diez
pedaños de Tierra que hace
veinte y ocho fanegas de sem
bradura, pertenecientes a el
Hospital de San Cinco Plaga
de la villa de Guarena presen
te y suro la Informacion
de Verdad, y Alonso el Rey
propietades que ha de sti
potecar en parte ademas



edichas tierras para la segun-
da edho. corno, y mediante
que dellas se acreditó, era en
toda forma como también el
Correimiento de la Universidad
de Hospital por tanto. El
vno. Duplico se su mandado
se pongan en auto. Dichas dili-
gencias, y en vista de todo con-
ceder la uniuersada licencia
dando. El correspondiente
testimonio, y despacho para
el otorgamiento de la Execu-
ta de venta, y como, con arde-
go a las condiciones estipuladas
que ari exconforme a su auto.

Acauso

A
Dno.

Tratado al fiscal qual se
da. Dno. de, lo mandó el Sr.

El
Dno.

Procurador de Plencia de

ante el marzo de mill sette

cientos setenta y siete

Antem. P. P. P. Co. fernz mont



W.ª En otra Cedula de la dia, mes
y año, yo el Rey, notifi-
fique el Decreto anterior
al Reverendo fiscal general
de este obispado, y a Antonio
Alvarez Araujo Procurador
por causas Personales doy fe = p[ro]p[ri]a
El fiscal Eclesiastico en su
poderia al traslado querense
ha conformedo la pretension
de Juan Carrero, vecino de
uno de la Villa de Mayorga
sobre que se conceda licencia pa-
ra especular la venta de ciertos
terrenos, propios pertenecien-
tes al Hospital de Nuestra Señora
de las Cinco Lagas de la villa
de Plasencia, en vista de la
reforma practica de
dijo. Fue por ella resuelto
la suficiencia y abono de pose-
siones que se quieren hipotecar



en cual dixeran o median
re el Comendatario de
Mauoromo no se me ofrese
reparar en quere de fureo ara
preterrior bajo las formaciones
en dno. recreacion. Suplico
a dno. crame conforme a
Justicia nella proce de con
juro de la dno. Torre Valdarce

Dcto.

Autoj. Lo mandó el señor
Padre de Plas. a diez de mayo
de mill setecientos setenta y
ocho. Ansemi Josef Plas
Co. fernandez montexo

Ct.

Cridha, Ciudad de hoy dia, mes de
mayo, yo el Notario
para lo contenido en el Decre
to anterior al fiscal gerr
ral de me me obrado, a Anto
nio Alvarez Arauso Procu
rador en su Personar de
fel. Blanco

Blanco



alto/ En la ciudad de Merida
a quince de Mayo de mill
setecientos, setenta y siete
el señor Excmo. don
Xpobal. de Sarracín don
y Arzobispo Canónico de la
Santa Iglesia Cathedral, pro
viro, y vicario general de ella
y su obispado, por el M^o se
ñor don Joseph Torralba
de la Santa de Sarracín, obispo.
del, el Consejo de su Magestad
y señor de la villa de Taxal
depo, haviendo visto este
auto por ante mí Notario
Dijo: Que usando summa
de las facultades de la jurisdiccion
ordinaria que coexce, conce
dia, y concedo licencia, y
facultad amplia, del mayor
dono que es ofuere el Sto.

puad Mar Conco Slaya Ma
vlla de Guaxerra para que obo
gandose por Juan Carrero
vecano vecino dela vlla de
vlla gonzalo, y summe
la Creciatura Cerrual Mlor qua
vno mill trescientos quaxer
vno y quatro reales en que
se hallan tarados los tuer
dano de tierra de pan Ueba
que hacen veinte y ocho faneg
por la sembradura, y para
las diez, y nueve de ellas en el
sitio del Palo, y Hornigora,
las siete del sitio de los cahos,
y las dos restantes del del campo
y campo, todas enteramente
y jurisdiccion de otra vlla de
vlla gonzalo y propias de
Hospital, con las condiciones
Clavulas, y circunstancias
de los cerros, y acortumbadas

entales caros y las Especiales
apagan los Medios, corresponden
dentro de lo Principal arca
donde se tres por ciento de error
Mayor igualer, mitad por Na
idad, y la otra mitad dia de
San Juan de Junio de cada año;
La de requiera al Mayor domo
que es ofuere del citado Hospi
tal don merez anaer de la me
dencion, o pagar los Medios
correspondientes de ellos; de
de satisfazer doce medos vellon
en cada un dia por razon de
salario, a la persona que para
se arraban, especion y al
practica de qualquiera otra
diferencia que en este caso
puedan ofrecer; La cual
tregan, acosta de lo compia
dox copia de la Escritura
tomada la razon en la Execu
bania de Depotecar corres
pondiente al referido Hospi
tal; y siendo se cuenta de



dicho comprador la ratifica
cion de costar, y garto causa
de que quiere causar en
dho otorgamiento, y copiar
incluive: para se potecar de
mas e dar tierra para
el regano de dicho capital
las propiedades que copiera
en su pedimento e diez y
ocho de febrero pasado de este
año: pueda el referido un
cualquier otorgar o otorgue
afavor del mencionado Tu
an Carrero Vizcano, su
muger, heredero y sucesor
por la escritura de venta
hecha e dar tierra, con
dar las clausulas, vinculo
y firmes, y condiciones acom
tumbadas en iguales caros
y con la se requiere ser
muy el precitado Cerro

100



lo pueda hacer, no admira
y si subrogando en su
lugar terrateniente, o sus prope-
dades, o sus herederos, o sus sucesores
segun expresa dicho su Permiso
de las quales Encartaciones se han
Copias, siendo otorgadas
en los terminos que se han
dado, interponer su nombre y
autoridad, y Judicial Decreto
y aprobacion ordinaria pa-
ra que balsaen y terrenas
la misma fuerza, y firmeza
que tendrían, y pudieran
tener, y por lo otorgarse
y para, el otorgamiento
de dichas Encartaciones
hede por el presente e
notario testamento
Integro en todo los años

Obrados, el que s'ima como

si fuere Despacho formal ed-

pedido aerte firm; Anuo

probiõ, mandõ y firmõ

Sumos aque yo el Noia

no Doyfel = Ludo = D^o de probal

Hernandez gomez of Arau

jo = Antem Torf Polar

Co fernandez Montero

En Plarencia dho dia, mes

y año Yo el Noia

Notifique el auto anterior

al mdo fiscal general

aerte obrado, of Antõ

no Albarõ Arduo no

curador, emu Peronar

doyfel = Blanco

Em = d = D = Refeido = Uma = ext = 7^o

tertado = le conxerpondan = no 8

Conuerda Conloj autoj oy diligencia

Los cargos originales quedan por ahora en mi
poder y oficio a que me remito, Encumbrado
fel, en cumplimiento de lo mandado por
el anterior auto inserto, y otorgado
delas Escrivanas que en el ve Capitan
Yo Josef Blanco Fernandez Notario
Notario de los quatro maiores de Fiel
y Audiencia Eca de esta Ciudad de Mar.
y su Obispado lo vieno y firmo en ella
en diez y siete de marzo de mil settes
setenta y siete, en quarenta y
cinco folios utiles con esta Publicacion
y la que es

En Harmonio
Cuius
Josef Blanco Fernandez
Notario





Cr
de
Co
lay
cy
re
ton
En
Al
del
mes
v
Cm
i Co
va
lay
i ba
ell
Al
nes
200
6
of



on de Lenos, a persona suficiente Anaxig
Conta Condicion de q. En el Caso de su Nden
cion no hubiere de ser Enchin. Sino e en pro
piedad. Utile y de Buena Calidad Cuius
loue Compluresen el ymporte de cho Capital
logue avi Vito p. cho Senon provion
se Decreto. San Comision ad. Alonso Vares
Retamat pro. de cho. Guareña. para q.
Examinare al tenon de la solitud p. mi
yntroduccion lo q. se le fueren preven
tado, Como tambien para q. de oficio
nombrare dos personas ynteligentes
q. tarasen en las Tierras, lo q. avi fue
Executado, y de p. Con esta noticia repre
sentó en cho Tribunal Juan Baxeno Vis
cano, de tabecandad en solitud de Bartol
ray & Cua pretension sedio traxer las al Re
verendo fiscal, quien habiendo expuesto
lo q. tubo p. conveniente se proveyo
quenda Comision al referido pro. para q.
la parte de cho Viscano Justificare los calo
re q. havia puesto de las Masas q. sup
tecava de leguro el Capital q. ymporta
van larg. pretension y se hallavon tar
dar de cho Hospital, Como tambien en

propiedad y libertad con otras cosas q. mas p. me
se Resistan en esta providencia lo q. Chaguan y
haviendo eluelto aho Tribunal, seribio oho
p. provision providencian p. su Auto de Quince
el proximo parado me la Dacion de otra tier
raa Como todo se acuerda. El Testim. yntegro
de lo Diligenc. practicado q. entrega del p. v.
no para q. lo yntente en esta cr. Cuyo the
moralia letra es el sig. te

Aqui el testimonio.

Usando de otra Diligencia y nrenta en el referido
testimonio, y de la providencia de dho señor juez
othono Como tal nom. de dho Hospital p. mi y
en me. Eloy demar q. en adelante fueren q. ven
day doy en venta Real p. sus de heredad de dho
en adelante, y p. p. p. amar a Juan Barrena
vicario vecino de tal. y a Thenera Datin Cauva
tal su legitima muger, hijos, herederos, preven
ter, y futuros, y para aquel, o aquellos q. de llo
ellos, tubiere Cauva, Titulo, con, o naxon legitima
Elo haveny heredan, en qualquiera manera, cr.
araven: Veintey ocho faneos. De una. Epanlle
van q. dho ospital tiene en tenim. y Jurisdic
cion de esta dho. q. se halla en Enrepeda
zon el uno de diez y nuebefaneos. En sem

ante morales.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Gradua Convivente en el sitio de la hon
migua, y del Palo, q. p. la una parte linda
con tierra. La Capellania, q. fundo d. con

molina Carvajal Canonigo q. fue de la
Santa Igl. Cathedral de la Lina. e mala
ga, y p. la otra con tierras de Sierra
Suarez, y Gonzalo e Lano Vecinos de esta

trab. el otro pedazo de tierra al sitio de
Cahozos q. linda p. la una parte con tierra
del S. Juan Mervio Alc. e el segundo con
de tal. y p. la otra con D. Alonso Ca

raves Vecinos de ella. y el otro pedazo
de tierra. de q. farez del sitio el terreno de
Cantos q. linda con tierra de Sevastian

Montano y D. Domingo Garcia pro. lo
cino cello, segun q. ma vien son de

dadas y Conozidas Contada su Entra
da y salida, Uos Contumbrer. Dño. y

Servidumbres quantas tienen y leper

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

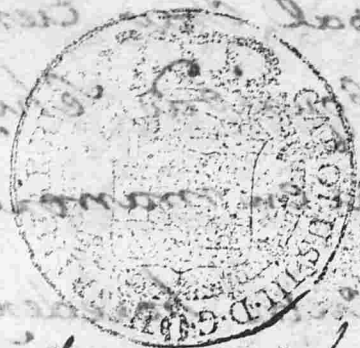
tenieren el dicho y de Dño. Alonso y Toda Carga
Hipoteca, obligacion especial qñal y. No latie
men, y portal de la Venta de Arroyos Enporeci
cuantia de quatro mil e ciento quatro
quatro m. q. q. ane quedan ympuestos en ten
so, pñal sobre los mismos tres pedazos de tierra
pana q. mientras nose redimiere y quitare dho ten
so pague dho hospital y ala persona, o perso.
na q. le representen, ciento e treinta m. y seis
y en cada un año de los dichos correspondien
te ala dicha cantidad con respecto al dho
ciento Compronda Ultima pñacmatica de la Ma
gestad, en dos plazos mitad cada dos. Juan de
unio deste año q. a la pñim. y la otra mitad
en Navidad y asi subscribam. Año Empos
taño, y pagar Empos de pagar en los refe
ridos dos años de Navidad q. se redimira, y se ane
la Condicion sig.



Primeramente. que las dhas. Eniã. Antequedanz
los demas bienes Enq. se cargare este tenno
hipotecadoz ala seguridad de este tenno y sus
autos y rentas y mejorar ala paga de
su Reridoz panaque no puedan vender
ni en manera alguna. Enajenar trauca
que sea Reridoz ni principal y log. Encom
trario se hiciere no se Valen ni esta obli
gacion Especial de perturbar En nada a
laqñal ni p. el contrario, ante si aña
diendo fuerza a herria, y Contrato, acontra
to aunoq. pare ateniend, quanto, omra po
rechoze. Aninguns de parax señorio ni
quari porcion. y ante estan bien repa
radas. Els. Mexerario de manera q. se pñe
vaian En aumento, y no En Diminuir.
y si asi no se hiciere pueda dho Hospit
tal, y quien le Represente hazerlo acorta
del Compadon, y quien le Represente
por loq. montare se le pueda ejecutar
con solo el Juram. de la parte de litimã
de dho hospital En elq. se queban dize
rse y Nueva de cotra prueba
y. Con condicion que mientaz no se Rerid

mieren lo dho quatro mil Eucientos quatro
ta y quatro. En principal, dha Einnay de
ma halafar q. para su equidad e hipotecar
nocheante poder pautar, ni en manera algu
na Enagenar Aunq. sea entre herederos ni ym
pover ni cargar otro tenro, ni suserarla a
tra obligacion ni vender a persona delat prohibi
dada en Dho. Inco que a ven lego Namay
avmada Equien Confabilidad repud. Cobran

Y. Con condicion q. si qualquier, a caso fortuito per
ral, o no pensada q. Furca e juego, Piora, Agua,
o de otra qualquiera Calidad, la dha Ena.
y demas halafar se penderen, y detuviere no a
de por de quento alguno el Comprador ni qui
en la Dho. Representane Dho. Redos, y si los
de pagar si entere, y se al poder obligar, p.
la parte de dho hospital a que de Nuevas hipote
ca Vap el Term. del Dho. Y quando avis
Nolo esente se hace a premium del oral.
Echo tenro como si fuera condicional y Cita
viera obligas a no imino, a que la Conlog.
haviendo Cobran dho hospital con los Redos



De late marateols.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Vencidos le ha de otorgar ^{na} Cr. de Mencionar
ciéndose esta en tal forma suficiente a el Ca
pital y no en dirono.

Y. Con Condicion q. Toda la Vezes q. las char
tunas y demas talasas pararon a nuevo po
sicion, o por otros Ande, Mencionar a otro
ospital p. Dueno, y s. de dho. Tenes obli
gandose luego que entran en la posesion
de dha. hipoteca al pago de los Reitos el Re
sido p. tal entro preadventido dos plazos y
en el caso de que con mas de un porcion
se ha de obligar demas como en Cy. solidum
con dicho hospital la dha. vacada

Y. Con condicion que p. n. y quanto el Compro
dor o quien su Dho. Representare en lo sub
scrito quisiere redimir esta tenes entro ten
y cinco q. previenen la y venta Dili
gencia lo pueda hazer pagando los Re
tos hasta aquella Vencidos, y la parre q. no
previene dho. Hospital tal d. otorgar Cr.

[Handwritten signature]

En Cada Undia El q. se ocupare en la Cobranza
za Con los de hida, y lo mismo siendo p. de
cucion, o practica & qualquiera otra Dilig
gencia Conser pendiente ala Cobranza
Y. q. el Comprador sea tenen obligacion
& Entregan y a su Carta Copia desta C. de
alho Hospital Tomada la razon en la
Contaduria & Hipotecas de la Capital
de esta Villa

Y. que en el caso como dho es que se preten
da la Redencion de dho. Tenes no se ha de po
den hazer ademas y si subrogamos en lu
gar de dhar tierra otras propiedades. Uti
ler, y quantioras segun lo prometido en
suprim. y nvento en dho. testim.

Con estas Condiciones se vende del referido
Juan Barreno, su muger, C. y so, y dha q.
les subrean la Nacionalada Tierra q. de
hallan destinadas, p. los dho. quatro mil
trecientos quarentay quatro n. q. de p. al
de tenes quedan Cargados sobre ellas: y de
de oy en adelante (verbando el dho. hos
pital el Dominio Directo de las dhas

tierras hasta q.^{ta} es Norima suprial para la
Cobranza Unica. de un. Norima, le da podero
de un. a. Santo e. no qualquiera Dño. e
porcion titul. con y Norima, propiedad y
Señorio, q.^{ta} le pertenexca, y todo lo que Norima
e. y Enar para en el dho. Compadon p.^a q.^{ta}
Como Ora sua las porca, q.^{ta} se, y disparte
disponiendo de ellas a su voluntad. Como que
no absoluto de ellas y le doy poder p.^a que
a prehenca la porcion y tenencia de dhas
tierras, y en el ynterin q.^{ta} no la tomara con
titulo de Hospital p.^a su ynquilino teme
dny. poder para ponerle en ella. y pre.
que la pida. Eyo el Norima Juan Barrera
Viscario y Tenencia de dhas. Causas, con dizen
cia. autoridad. y Expreso Convencim. del Re.
yendo mi. manos q.^{ta} p.^a otorgar esta Ob.
le. e. p.^a y me ha. concedido, y de dha. vane
Ambos juntos de man. comun. Aceptamos todo
lo q.^{ta} es en esta Ob. y. N. a. b. i. n. g. en vena
la. dha. Veintey ocho faneq. y. Ena. dha. dha.



Teute marañedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

porción y propiedad nos damos por Cntre
gabo Amā. Voluntad y sinde Novevario re
nunciamos la Ley de la Entrega y pue
Va de u Reido y p. ella nos Con tituimo p.
deubres Naler y Lano de los quatro mil
Trecientos quarentay quatro d. q. y m

ponemo y situamo p. Tenno paal. sobre
la minima tierra como avimio me sa
bre larg. p. mar. prop. por hemoy q. son
la sig.

La Cava de ma. Honada q. son en eta
va y Calle de la q. q. hazen Equina aella
y por otra parte lindar con Cava de
mas de la sead q. se venen en eta dha
y sobre dos faneq. de tana. en este Tenm. y
Rio del Carranco, unde con troy. ed.
uan de Espinosa y de la Cfradia. El san
tivimo.

Uetute marauedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVELLES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO Y
SETE.



Y sobre Tierra Santa & Cavida & Exer mil
Zepan en termino de la 1.ª & Valde de Linde Uina
& Monio Casual y Camino que va ala & Qua
rena

Las quales dhas Casas, Uina, y Tierra son dhas dhas
poteca, memoria, Tributo, y otra carga Especial q.
No latieren, sobre la que, y con los demas mros. Vie
res, mientras nose Redimra este tenro obligamos
ala dha dhas dhas de su dhas q. pagaremos
en lo Nacional y platos dhas Hospital con las q.
sta dha Cobranza Cuya Secuz. dixerimo en dha
nam. de la parte q. le Represente y le releua
moj dhas dhas, y guardaremos y Cumpliremos
las Condiciones, hipotecas, obligaciones, y demas
Cosas q. se hallan dhas en esta dhas. p. dha
tual nacion dhas dhas Hospital q. al presente lo
Representa, las quales como Anteroides dhas
Adverbium, y p. ello las tenemos p. Repetidas
Conuentimos No perseguen

Vas la perra que en ellas van e pueradas.
Tamban parte. A lo q. sacaba Uno loca Declara
moj q. el su toj Verdadero Valor de las char tie
mas e de los quatomil Exercientos quarentoj
quatro xx. del pial deve tener y el mas, ome
noy Valor q. puedan tener. Nos lo Remitimoj
y perdramoj, y de el no hazemoj gracia y
Donacion, Uena, pura, mena, perfecta, q.
el Dño. llama, ynterriboj Con yntinuacion,
y Renunciamoj la Ley del Doldenam. Real tra
En Corte de Alcalá e heramos q. trata de lo q. se
Vende, compra, o permuta p. mas o menos de la
mitad de usurro precio y loj quatro año q. te
niamoj p. pedir se recibiese este Contrato, a
sustalar si padeciera Engaño p. no haberle
en el, y las demas Leyes q. con ella concuerdan,
y no obligamos a la Crickion, y aneam de
este Contrato Cada Uno enorotaj loj othoraj.
A lo que letoca entalman. q. de Cualq. pleito
de vate o diferencia q. al Uno se le mobiere, de
mas a el otro la con y deferra y lo equina a un
Cotaxnier q. harta que quede en pacifico so
seuion, y sino lo Cumpliere pagara todos los
Dañoj yntereres perjuicioj y menoj Causas
que de ello se le requieren con mas el pre
cio pial de lo q. no samare y p. ello veno a

de poder ejecutar el Uno ad otro en esta C^{ta} y m^{ta}
Juram. Respetivam. enq. lo dexamos y no se
levamos cosa nueva, y nonos oponemos contra el
tenor, y forma de esta C^{ta}. ni alegaremos excep
cion Am^{ta}. favor q^e ympio de la Devota Excepcion
En ninguna de las partes p^{ta} q^e no la tenemos y si
la alegamos a unq. sea de no. no creamos oyo en Juicio
ni fuera del, y p^{ta} el mi moco que de a provada y
suplido en ella qualquier defecto sustancial o de blem
nidad amaciens de ella juria a p^{ta} el contrato a
contrato a Luis Cumplim. obligamos yo el dho Juan
Barrero, mi persona y bienes muebles inmuebles y ve
nientes bienes y p^{ta} haber, y o la dha lo m^{ta} y q^e
me correspond. Sin excepcion ninguna de lo q^e yo
de refer. de Pedro Alonso Llanos contra como tal
ministrado de dho Hospital los sujos y rentas ha
vidos y p^{ta} haber, y damos poder a la Justicia y
Jure d^{ta} M. Competentes, y q^e devan conocer de
la causa en los otros q^e conforma
el respectivo fuero, q^e Cabalmo q^e era, y en especial
nos otro los referidos Juan Barrero y su mujer a
la d^{ta} esta V. a como fuero y Jurisdiccion no como
tenemos con renunciacion del m^{ta}. prop^{ta} domici
lio y vecindad y otro q^e de nuevo ganaremos en
lady sic Comdemnit Jurisdiccion Omnia
Judicium, para q^e cumplim. no pued^{ta}
Apresian p^{ta} todo xij^{ta} de Dio. como si fuera ven
da p^{ta} no.



ante Maravedis.

CELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
SIETE.

tos Con entida y no apelada, Renunciamos la dema ley
Emo. favor y la qual del dño. Curfonna; Cy del dño D.
Señor Alonso la q. puevan favore renacho ospital
ag. vometo ala Especial los señores Prior y
Vicario gral de la Lin. e plavencia en Cua. Diocesi
e Comprehensio para q. dello y al Cumplim.
Elo aqui conten. se le pueva a premiar p. toyo
los Nuyon. del dño. q. la referida tenida extra
p. en Aug. Renuncio a rrimizna la dñes
Elo Compensador Justiniano, y Celestiano Sena
tur Consulor, nueva y antigua Con rituo
re lie. Eton Madro y partida larg. avlan
En favor de la muger de cuios efectos Eids ari
sada p. el p. d. n. y entendida e ella la con
firo y Renuncio p. no a provecharme en tpo.
alguna de un supasio; y Declara q. para
el othorgam. desta cri. no es de ynducida, no
q. da, ni atemorizada p. el dño. ni Maxido
ni otra persona p. si lo haze provee emili
vne y espontanea Voluntad la q. la qual
no hire, ni Venore. En tpo. alguno con
tra su tenor y forma p. mi viene Do.
tate, Anna Parraxrenal, mi tad e
multiplicy nio tray p. Tuno a Div me. d.
y duna señal de Cruz e hazenlo ari e
Cuis Tuamemo no petire abvolucion, a

[Handwritten signature]



SELO QVARTO, VEINTE Y
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIEETE

ningun juez ni prelado q. en ella pueda come-
den y si de proprio motu me pene Comedida
na de ella pena de perjurio y de Caen
En Caso de menoz Valer: En Cuis Testimonio
dicho othonq. antes de quien yo el C. Doy
fec' Conozco Asi lo othonq. axon, Como Tamien
haver prevenido a el Comprador para e Carta
Ces. p. el Oficio de hipotecas C. tablicio en la
Capital de Esta C. para la Toma de matr.
Comforme lo prevenido en la Real praeomatica
E. N. (que Dios que.) y bajo el
Testimonio que previene) y firmo el que
supo y por el que uno de los Testigos
que lo fueron; Thomas Moreno Fran. Co. Pon-
xales, y Jacinto Roque, Vecinos de Esta
Villa de Villa Gonzalo. En ella
a diez dias del mes de Abril de mil e



tecientos setenta y siete = en 2^{do} día
de mayo de 1805
Juan Barro
Bischoff
Thomas
Moreno



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Faint, illegible text or markings at the top left of the page.





de los Maravedis.

VELLO QVARTO, VEANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA E
SIETE.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.

Ofra
 D. Bobazar. q. othaga / Clar. el. Romalo aboy de
 la Int. y Consejo Real. / hon. Emul. Ser. de Setenta y
 años de lo grande / seis años los S. Juan Mat.
 Médico de ella / fero, y Juan Antonio Ar.
 no Alc. ordin. p. s. M. del prim. y segun do
 to, José Mouullo, y Santiago Parr. Verdor
 Pedro Barreno y Thomas Moreno, Diputados
 Abogates deste Comun, y Fran. Suarez me. non
 sindico person. de elde Vecinos de ella y Concurre
 cia de los veinte y quatro Comisarios electores de
 Parroquia, y de todas las demas personas de la
 ma. autoridad desta Republica, p. ante m.
 el S. de su Cavilo Estando en el Consta blem
 nidad de su C. n. l. Dispens. q. en atem. Aven
 toroso el acose. Médico para q. avista a este
 Comun y haverse presentado en la actualidad
 D. Aguirre Grande de Vega q. lo e con aprova
 cion el Real proto Medicato Superior de la sufi
 ciente diligencia y conducta. Cuius Cualidad
 y talde su buen modo de obrar accho pres.
 A Justificacion y Docum. de los Pueblos
 Avidos Acosios p. tal Medicos de de

luego su madre. Dho. Sr. atendiendo a un
Lixun... ya reverencia q. Este Comun tie
me de Sugero de esta facultad q. by avista:
ff. si y amē. Dho. demas Comesaes q. en abe
lar se fue en ff. quienes pue tan voz y cau
cion e Mato en forma q. Estaran y paga
ran por lo q. aqui se C. p. avarana la acosi
an y acosion ff. Tal medico de ta d. p. a.
por el E. p. de E. un año q. son principio
en este dia. Lastra, y Concluyan en omo
y qual el año que vendra de mil setez. y
ochenta con la C. p. a. condicion eq. enca
da uno de los se leande dar y pagar Exvien
toz dicadoz, Comadoz ff. D. m. Just. en E. p.
tercioz a ciento Cabal uno q. venan y inde
Abul, Agosto, y Dñe. E. Cada uno con may
en cada uno dechoz tener el y m. p. onte de lo
que tenga q. satisfaren ff. el avendarm. D. los
Casas q. avita Cua Cantidad con la de la la
no avignado seade Repartir en loz p. ead ben
vidoz tenr. del Verindario ring. p. ello ten
ga el uno dho. q. E. p. ender cosa alguna, y
Citando presente el Titulo d. de q. t. a. z. e. p. o.
Dho. part. de y soblio. en toda forma a q.
ff. sup. te. tenra Cumplido y debido de no
Este acoso en loz años q. contiene p. a. loz.
En caso de no C. p. urant lo av. da pod. a uno
y aguien. se subreca en un em



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE.**

Veinte y cinco años. El q. p. eliaj medas y pag.
atoda a voluntad, y p. q. la pagay entrega
e puerente no pareze aungue escienta y ven
dad. Renuncio la drey e supueva, y la nom
numerata pecunia, solo, engaña, error e
quenta, Carano Vista, y demas del caso, y
Compro q. el Justo y Verdadero Valor e
sta media Casa e el Redido y q. no la
loma y cima Vale la demaria e la
lex, q. en poca, o en mucha Cantidad pue
dan tener el pago del Comprador q. racion
domari. Bueno, pura, mera, perfecta, a
cuada, e irrevocable, q. el Dño. llama
ynteribos Valedora con yntinuam. aho con
pud. sobe q. Renuncio la drey e ordenam.
Nal. sta Encorte e Alcalá. Etenare, q.
trata e lo q. se Verde compra o permu
ta, si mas o menos la mitad en su justo pre
cio, y la quarta año de claxado en ella p.
sebin Reuison, o suplim. de tal. y verde
e on adelante, y p. p. samay, meda po
das, desisto, y apanto el Dño. y accion
e probada venorio, título, voz, y Reu
so, q. havia y tenia, aho media Casa, y
todo ello lozeo Renuncio y tra para en el dho
Comprad. p. que como viay pro. p. la po
da, e nra, cambio, Enueque, Enaferre, a
a voluntad. Comica Dño absoluto
y leoy pod. p. q. p. la Autoridad
ola de la Justa qualman quisiere, to
may apunta la poesion e tenencia
e dho media Casa, y en el ynteribos

me Confituro p. su ynguilino temeron, y p. uicarios
ponerlos para ponerle en ella p. re. que los p. idos
me obliq. Como le p. imo y Real Vendedor, ala
cion Seguridad y Sancion. de esta p. entalman
que de qualq. pleito, de vate, o d. i. f. e. n. c. i. a. q. e. n. u.
nazon le fuere p. uer to, o mobido, siendo Reque p.
suparte, valore ala voz de p. n. a. e. l. y lo equi
de ami. Con. ta. Entod. y n. t. a. n. i. a. y tribuna
ter. ha. ta. lo. p. e. r. e. n. a. u. n. q. En. d. t. a. l. p. l. e. i. t. o. C. o. n. t. e.
t. e. h. a. l. a. p. u. b. l. i. c. a. z. i. o. n. e. s. p. r. o. v. a. n. z. a. s. y. n. o. p. u. d. i. e. n. t. e.
lo. H. a. z. e. n. l. e. e. r. e. o. o. t. r. a. m. i. t. a. d. e. l. a. r. a. s. t. a. n. b. u. e. n. a.
Como la. R. e. f. e. r. i. d. a. y. e. n. t. a. n. b. u. e. n. s. i. t. i. o. y. l. u. g. a. r.
y. e. n. e. l. e. f. e. c. t. o. l. o. s. c. i. e. n. t. o. s. v. e. i. n. t. e. y. c. i. e. n. t. o. s.
y. U. r. R. e. c. i. b. i. d. o. p. o. e. l. l. a. C. o. n. t. a. n. d. o. t. o. d. a. s. l. a. s. C. o. s.
t. a. s. D. a. n. o. y. m. e. r. e. r. e. s. p. o. r. f. u. i. c. i. o. s. y. m. e. n. o. s. C. a. r. g.
q. e. h. u. b. i. e. r. e. n. s. e. q. y. e. l. m. a. y. v. a. l. o. r. q. e. h. u. b. i. e.
r. e. n. A. d. q. u. i. r. i. d. o. q. u. e. p. o. r. t. o. d. o. q. u. i. e. r. a. s. e. m. e. e. s. e.
c. u. t. e. C. o. n. s. o. l. o. C. o. n. t. a. e. s. t. a. y. e. l. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. l. a. p. t. e. q.
s. e. a. l. e. g. i. t. i. m. a. C. o. n. q. l. o. d. i. f. i. e. n. s. o. y. N. e. s. e. e. o. n. a.
p. r. u. e. b. a. A. u. n. q. d. e. D. i. o. s. e. R. e. q. u. i. e. r. a. y. a. l.
C. u. m. p. l. i. m. e. n. t. o. E. l. o. a. q. u. i. C. o. n. t. e. n. i. d. o. o. b. l. i. g. o. m. i. p. e. n.
s. o. m. o. y. V. i. e. n. e. r. a. v. i. d. o. y. p. o. r. h. a. v. e. n. C. o. n. p. o. d. e. r.
a. l. a. s. J. u. s. t. i. c. i. a. s. e. l. M. C. o. m. p. e. t. e. n. t. e. p. o. r. e. l. a. p. u.
m. i. o. p. o. r. t. o. d. o. v. i. a. s. e. d. e. n. o. V. i. a. e. s. e. c. u. t. i. b. a.
o. c. o. m. o. m. a. s. h. a. l. t. a. l. a. s. l. u. s. t. y. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. a. l. a. s.
d. e. e. s. t. a. b. l. i. c. a. c. i. o. n. e. s. h. a. r. e. y. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. s.
s. o. m. e. t. o. N. u. n. c. i. o. e. l. m. i. o. p. r. o. p. i. o. D. o. m. i. c. i. l. i. o.
V. e. r. i. d. a. d. y. d. e. q. u. e. d. e. n. u. e. b. o. g. a. n. a. r. e. y. l. a. l. e. y.
p. o. r. e. n. b. e. n. e. r. i. t. e. J. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. J. u. d. i.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
SIETE

En lo demas el Sr. D. Juan de Dios
Emi favori y la qual en forma: En Cui
terim. the other ag. is Eld. Doy fee
Conozco a los dho. y no pamo p. no saber
Sendo Sr. D. Juan Suarez, Juan More
nan. Chamorro Ucaing de tal.
Villa gomala en ella a veinte y ocho de
hen. Emi favori de veinte y siete

Apud

En el lugar de...
Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan Suarez
Yo el Sr. D. Juan More
Yo el Sr. D. Juan Chamorro
Yo el Sr. D. Juan Ucaing
Yo el Sr. D. Juan de Dios
Yo el Sr. D. Juan Suarez
Yo el Sr. D. Juan More
Yo el Sr. D. Juan Chamorro
Yo el Sr. D. Juan Ucaing

tumbres, dios. y veyndumbres, quantas tierras y nos
pertenecieron de hecho, y de dño. dñes. E todo tenido
Carga tributo, Especial nignal, q. en la tierra
portal selar vendemos, y aseguramos dñas tierras
en precio y quantia de quinientos m. D. V. q. p.
ellas nos acordamos y pagamos a nra. Voluntad, y pongamos
paga y entrega de presente no paxere renuncia
mos las deier de ella, y la nom numerata pecunia
puey pagar de un recibo, y declaramos q. el Justo
verdadero valor de dñas tierras es el recibo y q. nota
ten mar, y caso q. lo valgan, de la demaria de la
los que en qualquier manera puedan tener parte
nos adho comprador, gracia y donar, vana, pura,
merna, perfecta, acabada, en todo cable, que el
dño llamo ynter bibos, con ynter uacion adho com
prador, y renunciamos la ley del horonam. Real
fha en onces de Alcalá de henares, 9. de mayo de
que se vende, compra, o permuta p. mar, o me
nos claridad de un su precio, y lo quato a
declaramos en ella, para que se paxa el cuxano p.
no havere en este contrato, y de deos en ad
lante, y para dñas cosas, nos desposuamos
amos crederos de la accion propiedad venura
titulo, voz, y rano, q. haviamos, y teniamos a
dñas tierras. y todo ello lo redemos renunciamos
tra paramos en el referido Juan Morillo, y en
quien su dño. representare para q. como cosa
mia, la posea, venda, cambie, o enajene a nra
Voluntad como su dueño absoluto; y le damos
poder para q. p. su authoridad o la de la Just.
qualquier quisiere entre dñas tierras, torrey a
prensa suposicion y tenencia; y en el ynter
q. no labomas nos constituimos p. v. y nqui



SELO QUINTO. VEINTE,
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA Y
 SEETE.

Señor y Auna Señal de Causa de noy ni benin contra
 esta causa entpe. alguno p. mar. años. Viene para
 herales, hereditario, mitad imultiplos, y de
 te unam. No pediremos abrolucion ni clasa
 cion anuigun p. fuer. ni prelado q. no la pueda
 Comeder, y vide proprio motu nos fere comedida
 no. Usamos de ella p. ena e pensuras, y q. pa
 ra lo q. b. no eris y inducido yo la referida Ma
 ria Antonia h. for. ad. abemori zada del
 dho. ni. n. ni la do. de ninguna persona
 y si lo harem. de ma. d. y e. p. p. m. e.
 voluntad. En. Cu. t. e. r. d. o. y o. t. h. o. n. o. q. u. i. e.
 me. yo. el. d. h. d. o. y. f. e. e. C. o. n. o. r. c. a. m. e. h. i. z. i. o. n. p. r. e.
 v. e. n. t. e. h. a. v. e. n. p. a. q. l. o. y. n. a. l. e. d. h. o. n. d. e. M. a. c. a. b. a. l. a. d. e. s.
 b. a. l. t. a. e. n. d. a. l. a. e. l. a. d. i. c. i. o. n. y. l. a. p. i. m. e. e. l. q. s. u. p. o. y.
 p. l. a. q. u. e. n. o. u. n. o. d. e. l. o. y. p. o. q. e. l. o. f. u. e. n. o. n. M. a. r. t. i.
 d. i. n. i. s. d. a. n. c. h. a. z. a. C. h. r. i. s. t. o. v. a. l. P. u. l. i. d. o. y. L. u. c. a. r. S. a. n.
 c. h. e. r. e. V. e. c. i. n. o. s. d. e. n. t. a. V. i. l. l. a. d. e. S. a. n. t. i. s. s. i. m. a. E. n. e. l. l. a.
 a. v. i. e. n. y. s. i. e. t. e. e. T. u. l. i. a. e. m. i. l. S. e. t. e. n. t. a. y.
 s. i. e. t. e. e. C. i. t. r. e. n. t. a. m. o. s. = v. =

Lozoro fernandez

Tap

Mariano Luis
 de la Cruz
 Aniceto
 Juan
 de la Cruz



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En A. N. de S. M. de Badajoz a 10 de Noviembre de 1778. Yo el Sr. D. Lorenzo de Camarero de un lado. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro.

En la villa de Badajoz a nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años. Yo el Sr. D. Lorenzo de Camarero de un lado. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro.

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro. Yo el Sr. D. Juan de Alarcón de otro.

que en este caso le puse
ma q haia lugar otorga el referido
mea como tal poseedor a dha obispa q Raine Real
mente y con efecto se lo enuncian q Lucas mon
tero Domingo Garcia y Josefa Albarado los ex
presados mil y cien rs al prial a dho Tenso cuya
entrega la hicieron en mi presencia y al otorgar
de se expresarian en monedas de oro plata y
vellon. Qual y con. En estos Reynos a cuya
entrega otorga el dho Lorenzo a fazon de
expresaron carta de pago finiquito y rescencion
en forma y dio p. libros los bienes hipotecados
en la ley de importancia y reconocim.
y p. nula y Chancelaria uno y otra anotando
se en ellas esta rescencion para los fines
entrega de ellas para q se de en adelante
no haya fee en juicio ni fuera del ni se
pida a las susas en tpo alguno sus re
vion ni a los bienes obligados e hipotecados p.
quear como quedan libres de dha obligacion pa
ra q los dhos de Lucas montero Dominga
die y citada Viuda dispongan de ellos como
les combiniere y dha cantidad es bien pagada
y no ve boltera a pedir p. el otorgante ni sus
poseedor en tpo alguno a cuya requerida y
de lo aqui contenido obligo el prenotado
Lorenzo todos sus bienes muebles raices y
venovientes cuidos y p. aver dia poder a las
Auxilias de M. Competentes con renun
ciacion de su domicilio lra. y otra q aene
no ganare con la ley vic combeniat a la
juditione omnium judicium y en especial
alas de esta villa a quien se somete para q



Valente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the document]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

